

personas á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera : Sabed : Que la Ley sesenta y seis , titulo quarto , libro segundo de la Recopilacion contiene cinco capitulos dirigidos á establecer varios medios para el aumento de la Poblacion de estos Reynos , y se permite por el quinto , que los extrangeros de ellos , como sean Catolicos , y Amigos de la Corona , que quieran venir á ella á egercitar sus Oficios , y labores , lo puedan hacer ; y se manda , que egercitando actualmente algun Oficio , ó labor , y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos , sean libres para siempre de la moneda forera , y por tiempo de seis años de las Alcavalas , y servicio ordinario , y extraordinario ; y asimismo de las cargas Concegiles en el Lugar donde vivieren , y que sean admitidos como los demás Vecinos de él á los pastos , y demás comodidades , encargando á las Justicias les acomoden de casas , y tierras , si las hubieren menester : y los demás extrangeros , aunque no sean Oficiales , ni laborantes , habiendo vivido en este Reyno diez años en casa poblada , y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años , sean admitidos á los Oficios de Republica , como no sean Corregidores , Gobernadores , Alcaldes mayores , Regidores , Alcaydes , Depositarios , Corredores , ni otros de gobierno , porque en quanto á esto , y á los Beneficios Eclesiasticos , se dexa en su fuerza , y vigor lo dispuesto por las Leyes : y se encarga á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas , y tierras para labor , por el beneficio que se considera de su asistencia. En mi Real Cedula expedida en Aranjuez en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos , por la qual se dispone que los Maestros de Coches extrangeros , ó Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros , que quisieren establecerse en Madrid , ó en otra parte del Reyno , á egercer este Oficio , se les incorpore en el Gremio correspondiente , presentando su Titulo , ó Carta de Examen original , y contribuyendo con las cargas , y derramas que les correspondan , previne entre otras cosas , que para que sirva de aliciente , y seguridad á los Artesanos diestros extrangeros que quisieren establecerse en Madrid , ú otra parte del Reyno á egercer sus Oficios , de qualquier calidad que sean , se les observen las franquicias que por Leyes de estos Reynos

les

